

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 78 DE 2023

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAQUELINE ROSAS CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD No. 41001-31-05-003-2019-00567-01.**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Yaqueline Rosas, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Yaqueline Rosas, presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende previa declaración que tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague el retroactivo pensional a partir del 30 de abril de 2016, fecha en que se le estructuró la invalidez y hasta el 4 de octubre de 2018 data en que le fue reconocida la prestación pensional, se condene a la encartada al pago de las mesadas adeudadas, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva mediante sentencia de 11 de junio de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRASE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debió reconocer a favor de la señora YAQUELINE ROSAS, su pensión de invalidez a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha en que estructuró su pérdida de capacidad laboral y no como lo hizo en resolución SUB 212529 del 06 de agosto de 2019, a partir del 04 de octubre de 2018, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora YAQUELINE ROSAS, la suma de (\$22.927.677), por concepto de mesadas causadas y no pagadas desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 04 de octubre de 2018, conforme se liquidó en esta sentencia.

TERCERO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle a la señora YAQUELINE ROSAS, intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas y a la tasa de interés más elevada certificada por la superintendencia financiera, desde el 22 de diciembre de 2019, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

CUARTO: DECLÁRASE NO PROBADAS, las excepciones propuestas por COLPENSIONES, denominadas: "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO"; "BUENA FE DE LA DEMANDADA"; "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"; "LA INNOMINADA O GENÉRICA"; "APLICACIÓN DE NROMAS LEGALES".

QUINTO: CONDÉNASE a COLPENSIONES, a pagar las costas causadas en esta instancia en favor de la señora YAQUELINE ROSAS, estimando como agencias en derecho la suma de (\$3.580.000), que se calcularon en la parte motiva in fine".

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 5 de junio de 2023, resolvió revocar la sentencia proferida el 11 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar, ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandante, Yaqueline Rosas presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.”*¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante corresponderá al monto de las pretensiones que fueron negadas en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$1.160.000), el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139.200.000, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las a las pretensiones incoadas en el escrito introductor, originadas en la declaración al derecho que tiene la demandante a que la demandada le reconozca y pague el retroactivo pensional a partir del 30 de abril de 2016, fecha

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

en que se le estructuró la invalidez y hasta el 4 de octubre de 2018 data en que le fue reconocida la prestación pensional, que se condene a la encartada al pago de las mesadas adeudadas, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, montos que pasa la Sala a detallar de la siguiente manera:

RETROACTIVO PENSIONAL SALARIO MÍNIMO			
<i>HASTA</i> (Año/Mes/día):			04/10/2018
<i>DESDE</i> (Año/Mes/día):			30/04/2016
<i>MESADA PENSIONAL BASE</i>			\$ 689.455
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2016	9,03	\$689.455	\$6.228.077
2017	13	\$737.717	\$9.590.321
2018	9,13	\$781.242	\$7.135.343
TOTAL			\$22.953.741

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES			
	AÑO	MES	DIA
Liquidado HASTA :	2023	07	12
Liquidado DESDE:	2016	04	30
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago. (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).			3,09%

AÑO	MES	MESADA	TASA INTERÉS	MESES EN MORA	TOTAL INTERESES	INTERESES ACUMULADOS
2016	04	\$ 22.982	3,09%	87	\$ 61.782	\$ 61.782
2016	05	\$ 689.455	3,09%	86	\$ 1.832.158	\$ 1.893.940
2016	06	\$ 689.455	3,09%	85	\$ 1.810.854	\$ 3.704.793
2016	07	\$ 689.455	3,09%	84	\$ 1.789.549	\$ 5.494.343
2016	08	\$ 689.455	3,09%	83	\$ 1.768.245	\$ 7.262.588
2016	09	\$ 689.455	3,09%	82	\$ 1.746.941	\$ 9.009.529
2016	10	\$ 689.455	3,09%	81	\$ 1.725.637	\$ 10.735.166
2016	11	\$ 689.455	3,09%	80	\$ 1.704.333	\$ 12.439.499
2016	12	\$ 689.455	3,09%	79	\$ 1.683.029	\$ 14.122.527
2016	M13	\$ 689.455	3,09%	79	\$ 1.683.029	\$ 15.805.556
2017	01	\$ 737.717	3,09%	78	\$ 1.778.046	\$ 17.583.601
2017	02	\$ 737.717	3,09%	77	\$ 1.755.250	\$ 19.338.852
2017	03	\$ 737.717	3,09%	76	\$ 1.732.455	\$ 21.071.306
2017	04	\$ 737.717	3,09%	75	\$ 1.709.659	\$ 22.780.965
2017	05	\$ 737.717	3,09%	74	\$ 1.686.864	\$ 24.467.829
2017	06	\$ 737.717	3,09%	73	\$ 1.664.068	\$ 26.131.897
2017	07	\$ 737.717	3,09%	72	\$ 1.641.273	\$ 27.773.170
2017	08	\$ 737.717	3,09%	71	\$ 1.618.477	\$ 29.391.647
2017	09	\$ 737.717	3,09%	70	\$ 1.595.682	\$ 30.987.329
2017	10	\$ 737.717	3,09%	69	\$ 1.572.886	\$ 32.560.216
2017	11	\$ 737.717	3,09%	68	\$ 1.550.091	\$ 34.110.307
2017	12	\$ 737.717	3,09%	67	\$ 1.527.296	\$ 35.637.602
2017	M13	\$ 737.717	3,09%	67	\$ 1.527.296	\$ 37.164.898
2018	01	\$ 781.242	3,09%	66	\$ 1.593.265	\$ 38.758.162
2018	02	\$ 781.242	3,09%	65	\$ 1.569.125	\$ 40.327.287
2018	03	\$ 781.242	3,09%	64	\$ 1.544.984	\$ 41.872.271
2018	04	\$ 781.242	3,09%	63	\$ 1.520.844	\$ 43.393.115
2018	05	\$ 781.242	3,09%	62	\$ 1.496.703	\$ 44.889.818
2018	06	\$ 781.242	3,09%	61	\$ 1.472.563	\$ 46.362.381
2018	07	\$ 781.242	3,09%	60	\$ 1.448.423	\$ 47.810.804

2018	08	\$ 781.242	3,09%	59	\$ 1.424.282	\$ 49.235.086
2018	09	\$ 781.242	3,09%	58	\$ 1.400.142	\$ 50.635.228
2018	10	\$ 104.166	3,09%	57	\$ 183.467	\$ 50.818.695
TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 50.818.695

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
MESADAS PENSIONALES	\$22.953.741
INTERESES DE MORA	\$ 50.818.695
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 73.772.436

CÁLCULO CASACIÓN

VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2023	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
73.772.436	\$ 1.160.000	120	63,60	-

Se concluye entonces, que el valor del interés para recurrir en casación, en este caso, es de **\$73.772.436**, suma que no supera el valor mínimo requerido que exige la Ley para acudir en casación, siendo ello suficiente para no conceder el recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **YAQUELINE ROSAS** contra la sentencia proferida por la Sala, el 5 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999d55d791765937243bbde002d18cb5ccb305cd68ff18f1de06069a21a08d9f**

Documento generado en 21/07/2023 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>